

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintitrés

Por mandato expreso del artículo 90 inciso 3 del C.G.P., contra el auto inadmisorio **no** procede recurso alguno y desde esta arista deviene improcedente darle trámite y decidir de fondo el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuesto contra el auto inadmisorio; de igual manera, por aquella expresa prohibición tampoco se interrumpe el término para subsanar la demanda según las hipótesis normativas del artículo 118 de la referida legislación, pues solamente se enerva el término concedido en una providencia cuando el recurso interpuesto es **procedente tramitarlo** (obviamente con independencia que se decida a favor o en contra del recurrente), y visto está que contra el auto inadmisorio el legislador dispuso la improcedencia de recurso alguno, incluida la reposición, entonces, el término concedido en ese auto corrió sin interrupción alguna.

Una vez revisado el escrito de subsanación se observa que **no** se atendió a cabalidad lo ordenado en el auto inadmisorio, pues **nada** dijo la parte actora sobre la razón por la cual se afirma en la demanda que el bien **inmueble** se ubica en todo el territorio nacional, máxime cuando bajo tal aseveración se indica en el texto de la demanda que la competencia radica en este juzgado, evidenciándose que esa manifestación **no** es concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco emana de los anexos, amén que conforme a lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P. y en concordancia con el canon 28 numeral 7 ibídem, la competencia territorial debe determinarse en los procesos de restitución de tenencia por el lugar donde se ubica el bien; atendiendo la indeterminación que contiene el libelo demandatorio en esta particular cuestión, se dispuso al amparo de aquélla norma (artículo 82 numeral 11 del C.G.P.) que se aclarara la aludida afirmación que se erige en un requisito formal de la demanda, sin que la parte demandante dentro del plazo concedido hubiese procedido acorde con lo indicado.

Consecuencialmente con lo anterior y como se cumplen los supuestos de hecho del artículo 90 numeral 1 del C.G.P., deberá rechazarse la demanda por el aspecto acabado de exponer.

Dicho sea de paso, que como **no** se prestó la caución, tal aspecto lo único que puede aparejar a la luz del artículo 384 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. es la imposibilidad de decretar la medida cautelar pedida, como bien lo exige el numeral 7 inciso 2 ibídem, que por lo demás no tiene como consecuencia el rechazo de la demanda; finalmente, la **información** pedida al demandante en el numeral 4 del auto inadmisorio, como claramente allí se dijo, es para los fines propios del artículo 46 de la ley 1116, que si bien es cierto no es una causal de inadmisión y tampoco apareja el rechazo de la demanda, **sí** obliga bajo los principios de *universalidad, información y gobernabilidad económica* que rigen la ley 1116, adoptar aquí las previsiones necesarias para que el juez de la reorganización y los demás acreedores **conozcan** esa situación.

En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal promovida por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Nutra & Foods. Co S.A.S. - En Reorganización**, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de reposición impetrado contra el auto inadmisorio.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1e1762bcc0462d087cce064f9ec0af984b8d17010a5c78a8916c1f7c842a**

Documento generado en 13/06/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>